quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor José Ramón Saladín Pereyra queda nombrado Director General de Comunicaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre certificados para la exportación de café.— G. O. Nº 5653, del 15 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1258.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo VI del Convenio Interamericano del Café, suscrito por la República en Washington el 28 de noviembre de 1940, y aprobado por el Congreso Nacional por Resolución promulgada el 21 de febrero de 1941;

Vista la recomendación de la Comisión de Defensa del Café,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS PARA LA EXPORTACION DE CAFE:

Art. 1.— La exportación de café queda sujeta a la obtención, para cada embarque, de un certificado en el cual se declare que el embarque de que se trate está dentro de la cuota correspondiente fijada a la República de acuerdo con las estipulaciones del Convenio Interamericano del Café.

Art. 2.— Los certificados serán expedidos por la Comisión de Defensa del Café, debiendo llevar la firma del Presidente y del Secretario de dicha Comisión. La Comisión dará aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de cada permiso que expida.

Art. 3.— Al solicitar cada certificado, el exportador interesado hará constar en la solicitud:

a) El nombre del exportador;
b) El nombre del consignatario;
c) El destino del embarque;
d) El buque en el cual se hará el embarque;
e) El número de sacos de café;
f) El peso neto;
g) La marca o marcas;
h) El puerto de embarque;
i) La fecha del embarque.

Art. 4.— Los certificados para exportación no podrán usarse para amparar exportaciones de marcas o clases distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados. Tampoco servirán para amparar exportaciones de café de personas distintas a aquellas a favor de las cuales fueron extendidas.

Art. 5.— Los certificados para exportación se considerarán caducados cuando la partida de café amparada por ellos no sea exportada dentro del plazo que los certificados expresen, de acuerdo con la solicitud correspondiente.

Art. 6.— Los interventores de Aduana no permitirán la exportación de partidas de café que no estén respaldadas por el certificado correspondiente, ni que no se ajusten a las condiciones expresadas en dicho certificado.

Art. 7.— Cuando los certificados hayan caducado, o cuando se refieran a partidas de café que no correspondan a ellos, o cuando hayan sido objeto de alteraciones, los Interventores de Aduana deberán incautarse de los certificados que se les presenten, sin darles ningún efecto.

Art. 8.— Las solicitudes de certificados para exportación de café deben ser presentadas, a más tardar, cinco días antes de la fecha fijada para el embarque correspondiente.

Art. 9.— En los casos en que la Comisión de Defensa del Café reciba varias solicitudes de certificados para embarques al mismo tiempo y por la misma vía, procediendo las solicitudes de diferentes exportadores, podrá extender certificados de exportación por cantidades más reducidas que las expresadas en las respectivas solicitudes, a fin de que la cuota asignada a

la República favorezca equitativamente a todos los exportadores.

Art. 10.— Cuando algún exportador, al solicitar un certificado de exportación, se considerare perjudicado por la decisión de la Comisión de Defensa del Café, podrá recurrir en presentación de su caso por ante el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien decidirá en última instancia. Los certificados de exportación que extendiere en estos casos el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, serán válidos y efectivos para los fines del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del señor Friedrich Leopold Ellenbogen.— G. O. Nº 5657, del 22 de Octubre de 1941..

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1259.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Friedrich Leopold Ellenbogen, mayor de edad, de profesión industrial, de estado casado, natural de Viena, Austria, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: —El señor Friedrich Leopold Ellenbogen queda autorizado a fijar su domicilio en la República.